

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2022 00348** promovido por Gloria Cecilia Mayorga Bautista contra la Administradora Colombiana de Pensiones y otros, informando que Colfondos S.A., allegó recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha primero (1) de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía, así mismo se informa que la demandada Colpensiones, allegó escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.



Diana Patricia Ortiz Osorio
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término legal y el cual reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS. Por lo tanto, **se tiene por contestada la demanda.**

De otro lado, Colfondos S.A., allegó recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha primero (1) de septiembre de 2023, por el que se rechazó el llamamiento en garantía, aduce que de conformidad a lo establecido en el artículo 64 del CGP, es procedente el llamamiento en garantía solicitado, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, las llamadas en garantía deberían reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición, es pertinente indicar que el artículo 64 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en*

la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De conformidad a la premisa normativa, los requisitos esenciales para su procedencia son: **1)** Que el llamado esté vinculado a la relación jurídica que se examina dentro del proceso o que tenga con una de las partes en disputa una relación que justifique trasladarse los efectos adversos a la sentencia, **2)** debe aportar la prueba del vínculo que se invoca como fundamento y **3)** la forma en la que se realiza el llamamiento, pronunciamientos mínimos de condena con un contenido preciso y la afirmación categórica de los hechos jurídicamente suficientes.

Al respecto, una vez revisadas las pólizas de seguro aportadas, se tiene que las mismas no se encuentran ajustadas a lo establecido en el precitado artículo 64 del CGP, puesto que las pólizas no cubren los riesgos sobrevinientes de la sentencia, en tanto, el seguro previsional amparado es para efectos de la pensión de invalidez o sobrevivientes, y en ningún momento cubre el riesgo de perjuicios o lo correspondiente a las eventuales condenas propias de esta Litis por nulidad o ineficacia del traslado.

En consecuencia, considera este Despacho que no existe una relación jurídica sustancial que permita inferir que la Compañía De Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., deban responder por las condenas que en un evento dado se llegase a imponer a Colfondos S.A., toda vez que las llamadas en garantía únicamente fungen como aseguradoras o garantes de una pensión mínima que no se debate en el presente trámite, por lo que no resulta procedente reponer la decisión adoptada en auto del primero (1) de septiembre de 2023.

Habiéndose interpuesto el recurso de apelación, se **concederá** el mismo en el efecto **devolutivo** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y toda vez que el Recurso se concederá en el efecto devolutivo, se dará continuidad a la actuación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del primero (1) de septiembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación por ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto **devolutivo**. **Remítase** a esa Corporación el expediente electrónico, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

Tercero: Citar a las partes a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, que se efectuarán de manera virtual, mediante la aplicación TEAMS de Microsoft, dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

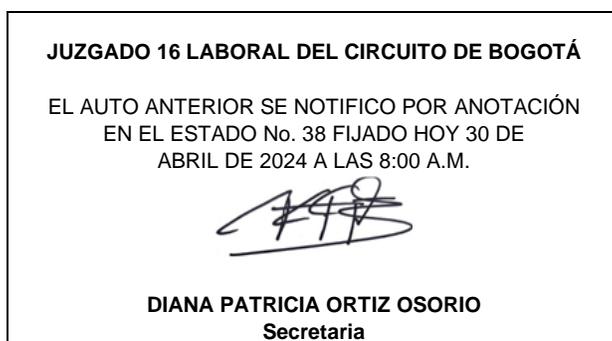
Deberán comparecer las partes y sus apoderados, junto con todas las pruebas que pretendan hacer valer, toda vez que a continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se instalará la de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 de la misma obra, en la cual serán practicadas las pruebas y de ser posible se emitirá la sentencia.

El expediente les será compartido por Secretaría a los apoderados a los canales digitales que hayan informado oportunamente al juzgado, como lo dispone la ley 2213 de 2022

Para ser partícipe de la audiencia virtual, los apoderados, partes y testigos deberán contar con dispositivos y conexión de internet óptimos y suficientes. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer a las partes, testigos y demás intervinientes, como también de verificar que cumplan las exigencias tecnológicas indicadas, y de que se ubiquen en lugares acordes para el óptimo desarrollo de audio y video, y conforme la seriedad y solemnidad que las diligencias judiciales implican.

**Notifíquese y Cúmplase,
Edgar Yezid Galindo Caballero
Juez**

KLGR



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5da702b1146cc00885c5f275285846b3f343ad45371df015f81c825025e7970**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>